



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3101

Aprobada en 1ª Vuelta: 29/04/1997 - B.Inf. 11/1997

Sancionada: 20/05/1997

Promulgada: 02/06/1997 - Decreto: 510/1997

Boletín Oficial: 16/06/1997 - Nú: 3477

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Deróganse los artículos 1° al 13 inclusive, 21, 22, 28, 29, 30, 54, 58, la Sección 3, Capítulo IV del Título III, el Título IV, artículos 93, 95 y 96 de la ley n° 2748.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 20 de la ley n° 2748, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 20.- El Juez de Menores es competente en los casos en que los menores de dieciocho (18) años de edad aparezcan como autores o partícipes o hayan tenido cualquier otra intervención activa en la comisión de un hecho calificado por la ley como delito".

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 23 de la ley n° 2748, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 23.- La determinación de la competencia territorial de los Juzgados de Menores, se efectuará de acuerdo a las reglas contenidas en la Sección 2, Capítulo II, Título III, Libro I del Código Procesal Penal".

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 26 de la ley n° 2748, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 26.- En el supuesto que en un mismo hecho resulten imputados mayores y menores, conocerán en la causa los tribunales ordinarios organizados por la ley n° 2430 para el juzgamiento de mayores con la siguiente limitación respecto de los menores: la disposición tutelar será ejercida desde el inicio de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"causa por el Juez de Menores.

" Una vez pronunciada la declaración de
"responsabilidad penal, será el Juez de Menores quien
"resolverá sobre la imposición o no de pena.

" Si al momento de dicha declaración sur
"giera la necesidad de adoptar un tratamiento tutelar,
"éste se adecuará a la situación e intereses del menor
"de manera de asegurar y promover su formación e inser
"ción social.

" Las medidas de protección podrán consis-
"tir en:

" a) Orientación de los padres, tutor o guardador a
" efectos de que ejerciten las obligaciones deriva
" das de su calidad de tales.

" b) Seguimiento y apoyo temporario del niño y del
" adolescente y su familia.

" c) Entrega del niño o adolescente a sus padres,
" tutor o guardador bajo periódica supervisión.

" d) Inclusión en programas oficiales o comunitarios
" de protección a la familia y al niño y adolescen
" te.

" e) Matriculación y asistencia obligatoria en esta
" blecimientos de enseñanza formal o no formal.

" f) Adquirir oficio, estudiar o dar prueba de un
" mejor rendimiento en estas actividades.

" g) Solicitud de tratamiento médico, psicológico o
" psiquiátrico.

" h) Inclusión en programas oficiales o comunitarios
" de orientación y tratamiento de alcohólicos y
" drogadependientes.

" i) Inclusión en sistemas de tratamiento médico psi
" cológico de régimen ambulatorio o de internación.

" j) Colocación del niño o adolescente en régimen de
" guarda por programas especiales con periódica
" supervisión, sólo si la medida prevista en el
" inciso c) del presente artículo fuere manifiesta
" mente perjudicial a los intereses de aquéllos.

" k) Abstención del consumo de bebidas alcohólicas y
" de sustancias prohibidas o que sin estarlo sean
" consideradas inconvenientes.

" l) Alojamiento en establecimientos de atención



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

" oficiales o comunitarios. La medida prevista en
" este inciso es de carácter excepcional y proviso
" rio como última instancia de contención y sin
" que implique restricción a la libertad, hasta
" tanto el niño sea derivado a programas especia
" les.

" Estas medidas podrán ser impuestas en
" forma aislada o conjunta y sustituidas en cualquier
" momento, sin que ello implique exclusión en la apli
" cación de otras similares requeridas por la índole del
" caso y el interés superior del niño y adolescente,
" debiendo las mismas ser análogas en su naturaleza a las
" previstas originariamente".

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 27 de la ley n° 2748, el
que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 27.- El Juez de Menores conocerá, según las
" reglas establecidas por el Código Proce
" sal Penal, en la investigación y juzgamiento de los
" delitos de competencia correccional y criminal cometi
" dos por menores que no hubieren cumplido los dieciocho
" (18) años de edad al tiempo de la comisión del hecho".

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 31 de la ley n° 2748, el
que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 31.- Las cuestiones de competencia se resuelve-
" rán de conformidad con las reglas deter
" minadas por esta ley y el Código Procesal Penal.

Artículo 7°.- Modifícase el artículo 32 de la ley n° 2748, el
que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 32.- Créase el Registro Provincial del Menor
" que tendrá como objetivo organizar el
" conocimiento de la existencia y tramitación de las
" causas. El mismo funcionará a cargo del organismo del
" Poder Judicial encargado del Registro de Juicios Uni
" versales.

" En la formación de cada nueva causa se
" dispondrá en la primera providencia que se dicte ofi
" cial al Registro Provincial del Menor, haciendo conocer
" la existencia de la misma y se requerirá si a nombre o
" respecto del menor existe otra causa. En caso afirma
" tivo el Registro deberá informar el número del expe
" diente, Juzgado y Secretaría interviniente, fecha de
" iniciación y fecha en que el menor cumplirá la mayoría
" de edad.

" En caso de inexistencia de otras causas
" vinculadas con el niño o adolescente, el Juzgado
" deberá remitir al Registro una planilla con los datos
" que se consignan en el párrafo precedente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

" La remisión de la planilla deberá efec
"tuarse en la oportunidad del auto de procesamiento.

" Cuando del informe del Registro surgiera
"la existencia de otra causa en trámite ante otro Juzga
"do, el Juez oficiante examinará los antecedentes para
"definir la inhibitoria o declinatoria, según correspon
"da.

" El Registro del Menor deberá contestar
"todo oficio del Juez de Menores dentro de los dos (2)
"días hábiles desde su recepción".

Artículo 8°.- Modifícase el artículo 33 de la ley n° 2748, el
que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 33.- Cada Juzgado de Menores podrá contar con
" hasta dos (2) Secretarías que entenderán
"en materia de instrucción correccional y criminal".

Artículo 9°.- Modifícase el artículo 38, inciso c) de la ley
n° 2748, el que quedará redactado de la si
guiente manera:

"Artículo 38.- Inciso c): Efectuar el estudio del caso
" según la especialidad y producir un in
"forme formulando diagnóstico, pronóstico y recomenda
"ciones consecuentes desde una perspectiva pluridimen
"sional e interdisciplinaria con abordajes y/o deriva
"ción a organismos para tratamientos específicos, según
"corresponda, coordinando las tareas con el organismo
"técnico proteccional administrativo dependiente de la
"Secretaría de Acción Social o el organismo que la
"reemplace".

Artículo 10.- Modifícase el artículo 39 de la ley n° 2748, el
que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 39.- Las actuaciones del Juzgado serán reser
" vadas salvo para el niño o adolescente,
"representantes legales, guardadores, partes y sus abo
"gados, funcionarios de la administración de justicia o
"del organismo técnico proteccional administrativo que
"intervengan. El Juez autorizará la asistencia a la
"audiencia de las personas que, mediando razón justifi
"da, estime conveniente.

" Se impondrá la misma reserva a las re
"gistraciones insertas en el Registro Provincial del
"Menor y el informe elaborado por el equipo técnico
"asesor.

" Se evitará la publicidad del hecho en
"cuanto concierna a la persona del niño o adolescente a
"partir del momento en que resulte vinculado a una si



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"tuación susceptible de determinar la intervención de
"los Juzgados, quedando prohibida la difusión por cual
"quier medio de los detalles relativos a la identidad y
"participación de aquél. Los responsables de los medios
"de comunicación que transgredieren lo dispuesto, serán
"pasibles de multa de cincuenta (50) a mil (1.000) JUS
"que podrá imponer el Juez de Menores, previa vista al
"Fiscal, de acuerdo a las circunstancias del caso y sin
"perjuicio de las acciones penales a que pudiere dar
"lugar. La resolución será apelable ante la Cámara Cri-
"minal en turno, de conformidad al procedimiento que pa-
"ra dicho recurso establece el Código Procesal Penal".

Artículo 11.- Modifícase el artículo 41 de la ley n° 2748, el
que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 41.- Sin perjuicio de las disposiciones perti-
"nentes establecidas en el Código Proce-
"sal Penal, las notificaciones se practicarán por cual-
"quier medio de notificación fehaciente debiendo agre-
"garse a los autos, una vez cumplimentada, la documenta-
"ción pertinente.

" Cuando se ignore el lugar en que se en-
"cuentra la persona que deba ser notificada, el Tribunal
"ordenará la publicación de edictos por tres (3) días en
"un diario de circulación de la zona, sin perjuicio de
"proseguir investigaciones sobre la residencia. Los
"edictos deberán difundirse por cualquier medio de comu-
"nicación masiva. Los periódicos, radioemisoras o emi-
"soras de televisión, dispondrán de un espacio gratuito
"a tal fin".

Artículo 12.- Modifícase el artículo 42 de la ley n° 2748, el
que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 42.- Cuando un niño o adolescente, autor, par-
"tícipe o que haya tenido cualquier otra
"intervención activa en la comisión de un hecho califi-
"cado por la ley como delito, fuere requerido por otro
"Juez, éste deberá comunicar inmediatamente tal circuns-
"tancia al Juez de Menores, quien podrá adoptar las
"medidas que considere conveniente en relación con el
"niño o adolescente.

" El niño o adolescente deberá ser inte-
"rrogado en audiencia privada por el Juez requirente
"asistido por su defensor y con presencia del Asesor de
"Menores bajo pena de nulidad.

" El defensor y el Asesor podrán oponerse
"en cualquier momento y por razones fundadas a la con-
"tinuación del acto, el que será suspendido hasta tan-
"to se resuelva en definitiva".

Artículo 13.- Modifícase el artículo 43 de la ley n° 2748, el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 43.- Llegado el caso a conocimiento, el Juez
" de Menores con citación del Asesor de
"Menores y en su caso del defensor, tomará contacto
"directo con el niño o adolescente, sus padres, repre-
"sentantes legales o quien ejerza la guarda del mismo,
"orientando el diálogo fundamentalmente al conocimiento
"de las particularidades del caso, de la personalidad y
"evolución psico-afectiva del menor y del medio familiar
"o social en que se desenvuelve y dispondrá provisoria-
"mente de él".

Artículo 14.- Modifícase el artículo 44 de la ley n° 2748, el
que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 44.- El Juez pondrá en conocimiento de lo ac-
" tuado al equipo técnico asesor y al orga-
"nismo técnico proteccional dependiente de la Secretaría
"de Acción Social o el organismo que la reemplace.

Artículo 15.- Modifícase el artículo 45 de la ley n° 2748, el
que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 45.- Las medidas previstas en los dos artícu-
" los precedentes revisten carácter esen-
"cial. El incumplimiento de la citación del Asesor de
"Menores y del defensor traerá aparejada la nulidad de
"todo lo actuado".

Artículo 16.- Modifícase el artículo 46 de la ley n° 2748, el
que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 46.- El Juez, de oficio o a petición de par-
" te, con intervención del asesor de meno-
"res y el organismo técnico proteccional administrativo,
"podrá rever las medidas que hubiere dictado cuando
"considere que es necesario aplicar otras más eficaces a
"los fines perseguidos por esta ley y la de protección
"integral del niño y del adolescente".

Artículo 17.- Modifícase el artículo 47 de la ley n° 2748, el
que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 47.- En los casos de impedimento, ausencia, ex-
" cusación o recusación, el Juez de Menores
"será subrogado por el Juez de Instrucción o Correccio-
"nal por orden de nominación, agentes fiscales, defen-
"sores generales y, en última instancia, por abogados de
"la lista de conjueces".

Artículo 18.- Modifícase el artículo 49 de la ley n° 2748, el
que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 49.- Las autoridades policiales sólo procede-
" rán a la detención de un menor en caso



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"de justificada e impostergable necesidad, ya sea porque
"la gravedad del hecho calificado presuntivamente como
"delito implique riesgo de daño a terceros o a sí mismo
"por el peligro en que se encontrare o porque descono
"ciendo su domicilio fuere imposible la averiguación del
"mismo o de su familia en forma inmediata. En tal caso
"será alojado en dependencias apropiadas totalmente
"separadas de los demás detenidos mayores que hubiere,
"hasta tanto se proceda a su traslado ante el Juez. En
"caso de mujeres niñas y adolescentes y en defensa de
"su integridad física y moral, la conducción a la pre
"sencia del Juez será siempre en compañía de personal
"femenino sin excepción. El funcionario que violare lo
"dispuesto en estas normas se encontrará incurso en las
"previsiones respectivas del Código Procesal Penal".

Artículo 19.- Modifícase el artículo 50 de la ley n° 2748, el
que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 50.- El Juez de Menores se ajustará en sus
"sentencias a las disposiciones del Código
"Procesal Penal y podrá adoptar cuanta medida estime
"oportuna en el interés del menor".

Artículo 20.- Modifícase el artículo 55 de la ley n° 2748, el
que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 55.- Concluida la indagatoria el Juez dispon
"drá el destino provisional del niño o del
"adolescente, previa intervención del equipo técnico
"asesor, del organismo técnico proteccional administra
"tivo y del Asesor de Menores y notificación al defen
"sor bajo pena de nulidad".

Artículo 21.- Modifícase el artículo 57 de la ley n° 2748, el
que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 59.- En los casos que corresponda la detención
"del niño o adolescente, éste será inme
"diatamente alojado en un establecimiento especial para
"menores, hasta tanto el Juez disponga provisionalmente
"del mismo, conforme a las disposiciones de la presente".

Artículo 22.- Modifícase el artículo 59 de la ley n° 2748, el
que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 59.- Dictado el sobreseimiento de la causa el
"Juez de Menores con intervención del
"equipo técnico asesor, del defensor y del organismo
"técnico proteccional administrativo, dispondrá defini
"tivamente del mismo por autofundado, previa audiencia
"con los padres, tutor o encargado. La disposición
"definitiva será apelable dentro de los cinco (5) días
"por los padres, tutor o guardador, el Asesor de Meno
"res, defensor y por el organismo técnico proteccional
"dependiente de la Secretaría de Acción Social o el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"organismo que la reemplace".

Artículo 23.- Modifícase el artículo 60 de la ley n° 2748, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 60.- Cuando la sentencia no fuere absolutoria y no se hubieren tomado las medidas del artículo 26, se limitará a declarar la responsabilidad del menor procesado. Una vez cumplidos dichos requisitos, el Juez de Menores absolverá al inculcado o le impondrá la pena que correspondiere junto con la resolución que ponga fin al proceso. Deberá decidir, además, sobre la disposición definitiva del niño o del adolescente, luego de la audiencia previa con los padres, tutor o guardador, a cuyo efecto serán de aplicación el artículo 57 y los principios de la doctrina de protección integral del niño y del adolescente. En caso de sentencia condenatoria se computará el plazo transcurrido como el previsto para la tentativa. La disposición definitiva del menor será apelable por el padre, tutor o guardador, defensor, el Asesor de Menores y por el organismo técnico proteccional administrativo dentro del plazo de cinco (5) días".

Artículo 24.- Modifícase el artículo 61 de la ley n° 2748, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 61.- El Juez de Menores, por sí o a solicitud del Asesor de Menores, defensor o del organismo técnico proteccional administrativo, podrá re-
ver las medidas tutelares que se hubieren dispuesto con anterioridad, de estimar que son necesarias otras más eficaces para el cumplimiento de los objetivos de esta ley y de los principios de la doctrina de protección integral del niño y del adolescente o si fueren innecesarias por su posterior conducta o evolución".

Artículo 25.- Modifícase el artículo 62 de la ley n° 2748, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 62.- Contra las resoluciones dictadas durante la instrucción o en la etapa del juicio, procederán los recursos que establece el Código Procesal Penal cuando por el mismo correspondan.

"
Contra la sentencia dictada por el Juez de Menores, en su caso, procederán los recursos previstos en los Capítulos IV, V, VI y VIII del Libro IV del Código Procesal Penal, sin las limitaciones en el caso del recurso de casación de los artículos 428 y 429 del mencionado cuerpo legal".

Artículo 26.- Modifícase el artículo 63 de la ley n° 2748, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 63.- El Juzgado de Menores será Juez de ejecu-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

" ción de la sentencia impuesta al niño o
"adolescente. La sanción privativa de la libertad se
"cumplirá en la forma y con las modalidades que el Juez
"disponga, en establecimientos especiales y teniendo en
"cuenta los preceptos de esta ley y de la doctrina de
"protección integral del niño y del adolescente".

Artículo 27.- Modifícase el artículo 94 de la ley n° 2748, el
que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 94.- El Código Procesal Penal será aplicado
" subsidiariamente en cuanto sea compatible
"con la presente ley".

Artículo 28.- Modifícase el artículo 98 de la ley n° 2748, el
que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 98.- Los montos provenientes de las multas im-
" puestas, conforme las previsiones de la
"presente, deberán ser depositadas en una cuenta espe-
"cial que se creará al efecto y cuyo destino será favo-
"recer el financiamiento de la aplicación de esta ley".

Artículo 29.- Cuando esta ley menciona al niño o adolescente
se está refiriendo a los menores de dieciocho
(18) años.

Artículo 30.- Dentro del plazo de sesenta (60) días de san-
cionada la presente deberá dictarse el texto
ordenado de la ley n° 2748.

Artículo 31.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.